122

MARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día treinta de marzo de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas Número **JC-VII-051/2014**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA CONTRA EL DIRECTOR DEL COMPLEJO EDUCATIVO "JOSÉ SIMEÓN CAÑAS", DEL MUNICIPIO DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR PRESUNTAS DEFICIENCIAS EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y EN EL USO DE LOS BIENES Y MATERIALES DE LA INSTITUCIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE**, practicado por la Dirección de Auditoria Cuatro de esta Corte; en contra de los señores: Profesor [redacted] Director y Presidente del CDE; Profesora [redacted], Concejal Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre de dos mil once; [redacted], Tesorera Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre de dos mil once; y Licenciado [redacted] mencionado en el presente Juicio de Cuentas como [redacted], Sub Director a partir del veinticinco de septiembre de dos mil once; quienes actuaron en el citado Centro Escolar en los cargos y períodos ya mencionados.

Han Intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada [redacted], y en sus caracteres personales, los señores: [redacted], Profesor [redacted] Licenciado [redacted] mencionado en el presente Juicio de Cuentas como [redacted], y Profesora [redacted].

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta de octubre de dos mil catorce, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 35 vuelto** a **fs. 36 frente** y se ordenó iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer previo análisis de dicho Informe, los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, como a terceros si los hubiere, mandándose en el mismo auto a

notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 37**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.- Esta Cámara, previo análisis del Informe antes relacionado, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; emitió a las nueve horas del día catorce de enero del año recién pasado, el Pliego de Reparos, que corre agregado de **fs. 42 vuelto** a **fs. 51 frente**, del presente Juicio de Cuentas; en el que se ordenó el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente sentencia, y les concedió el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre los Reparos atribuidos en su contra, deducidos de la identificación de los Hallazgos de Auditoría siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO UNO. IRREGULAR CUMPLIMIENTO DE REUNIONES MENSUALES DEL CDE**; según condición descrita a **fs. 43 frente** y **vuelto** del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder el Profesor [redacted], Director y Presidente del CDE. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO DOS. BONOS ESCOLARES SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO E INFORMACIÓN SOLICITADA Y NO PROPORCIONADA POR EL EX DIRECTOR Y EX PRESIDENTE DE CDE**; según condición descrita de **fs. 43** a **fs. 44 ambos vuelto** del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder el Profesor [redacted], Director y Presidente del CDE. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO TRES. IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO APLICADO, RETENIDO Y NO DECLARADO AL MINISTERIO DE HACIENDA**; según condición descrita de **fs. 44 vuelto** a **fs. 45 frente** del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder el Profesor [redacted], Director y Presidente del CDE. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO CUATRO. SE CONTRAE DEUDA POR TRES MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 3,000.00) A NOMBRE DEL CENTRO ESCOLAR, PARA FINES NO JUSTIFICADOS POR EX DIRECTOR**; según condición descrita a **fs. 45 frente y vuelto** del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder en grado de Responsabilidad Directa; el Profesor [redacted], Director y Presidente del CDE. **TOTAL DEL REPARO: TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 3,000.00). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO CINCO. BIENES EN**

123

CUSTODIA DEL EX DIRECTOR FUERON SUSTRAÍDOS DEL CENTRO ESCOLAR; según condición descrita de **fs. 45 vuelto** a **fs. 46 frente** del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder en grado de Responsabilidad Directa; el Profesor [redacted] Director y Presidente del CDE. **TOTAL DEL REPARO: DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 2,178.91). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO SEIS. INGRESOS PERCIBIDOS SIN AUTORIZACIÓN NI EVIDENCIA DE REMESA, REGISTRO, DESTINO Y USO**; según condición descrita de **fs. 46** a **fs. 47 ambos frente** del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder en grado de Responsabilidad Directa y Conjunta; los Profesores: [redacted] Director y Presidente del CDE, por la cantidad de Tres Mil Ciento Cincuenta y Tres Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (**$ 3,153.00**); y [redacted] Sub-Director del Complejo Educativo José Simeón Cañas, por la cantidad de Quinientos Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (**$ 500.00**). **TOTAL DEL REPARO: TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 3,653.00). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO SIETE. DEFICIENCIAS EN EL LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR (CDE) DEL CENTRO ESCOLAR (CEJOSICA)**; según condición descrita a **fs. 47 frente** y **vuelto** del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder el Profesor [redacted] Director y Presidente del CDE. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO OCHO. CUOTAS DE COTIZACIÓN Y APORTE PATRONAL NO CANCELADAS A ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA PENSIONES. (AFP CRECER)**; según condición descrita de **fs. 47 vuelto** a **fs. 48 frente** del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder el Profesor [redacted] Director y Presidente del CDE. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO NUEVE. DEFICIENCIAS EN LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LAS LIQUIDACIONES PRESENTADAS EN LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA PAZ, MINED**; según condición descrita a **fs. 48 frente y vuelto** del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder en grado de Responsabilidad Directa; el Profesor [redacted] Director y Presidente del CDE. **TOTAL DEL REPARO: SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 61,148.44). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO**

DIEZ. RESOLUCIÓN DE INTEGRACIÓN DE MIEMBROS DEL CDE EMITIDA DE FORMA INAPROPIADA; según condición descrita de **fs. 48 vuelto** a **fs. 49 frente** del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder el Profesor [redacted] Director y Presidente del CDE. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO ONCE. REFRENDARIOS SUSCRIBIERON CHEQUES DESPUÉS DE HABER FINALIZADO SU PERÍODO EN FUNCIONES**; según condición descrita de **fs. 49** a **fs. 50 ambos frente** del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder en grado de Responsabilidad Directa y Conjunta, los señores: Profesor [redacted] Director y Presidente del CDE, Profesora [redacted] Concejal Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre del dos mil once; y [redacted] Tesorera Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre del dos mil once. **TOTAL DEL REPARO: TRECE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 13,919.78). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO DOCE. INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PLANES ESCOLARES ANUALES (PEA) A LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA PAZ**; según condición descrita a **fs. 50 frente y vuelto** del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder el Profesor [redacted] Director y Presidente del CDE. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO TRECE. REPORTES MENSUALES DE INASISTENCIAS Y FALTAS DE DOCENTES NO FUERON REMITIDOS A LA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ**; según condición descrita a **fs. 50 vuelto** del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder el Profesor [redacted] Director y Presidente del CDE. **TOTAL DE REPAROS PATRIMONIALES: OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DÓLARES CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 83,900.13)**.

III.- A **fs. 52**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; y de **fs. 53** a **fs. 56**, los emplazamientos de los servidores actuantes, señores: Licenciado [redacted] Profesora [redacted] Profesor [redacted] y [redacted] respectivamente.

IV.- A **fs. 57**, corre agregado el escrito suscrito en su carácter personal por la señora [redacted] quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa,

124

en lo esencial de su escrito manifestó: ""……A usted con el debido respeto le expongo. *Declaro que durante el período en que fungí como Tesorero Propietario. Firmé cheques según las necesidades que requería dicho Complejo Educativo. Luego después de dicho tiempo continué firmando cheques al señor Director, me manifestó que estaba bien atareado con todos los Proyectos que estaban dando en la Escuela y se le dificultó elegir a tiempo al nuevo C.D.E. Por lo tanto me vi en la necesidad y obligación de firmar esos cheques debido a que los documentos de los nuevos miembros del C.D.E. no los había anexado en el banco el señor Ex Director* [redacted] *y él vino a mí y me dijo que había ido a la Departamental y que él había pedido una prórroga la cual hasta hoy no sé si existió o no. Hasta que vinieron los señores de la Corte de Cuentas y nos explicaron. Y me di cuenta que no era correcto haber seguido en funciones en ese tiempo de que no me correspondía, pero confié en que el señor Director había pedido la dicha prórroga y yo actuando de buena fé apoyando dicho Centro Escolar creyendo que estaba actuando bien seguí laborando en ese tiempo que no me correspondía. No teniendo conocimiento de dicha Ley las cuales muchos no conocemos debido a la falta de capacitación de parte del Ministerio de Educación. Y de parte de la Institución, pido por favor se me exonere de dichas acusaciones…….""*.

De **fs. 58** a **fs. 60**, corre agregado el escrito suscrito en su carácter personal por el Profesor [redacted] quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa, en lo esencial de su escrito manifestó: "" ……*A usted con el debido respeto le expongo. Por este medio declaro con solemnidad que las presunciones plasmadas en el expediente DA4-791 20X4 SOBRE EL VICIADO EXAMEN ESPECIAL contra el Ex Director del Complejo Educativo José Simeón Cañas, hecho por el señor "auditor"* [redacted] *del equipo 4 de la Corte de Cuentas de la República, son el producto de una discrecionalidad excesiva de parte de este señor, quien arbitrariamente ignoró todas las ponencias verbales por cada una de las observaciones presentadas por este señor, a fin de instruir al denunciado, bajo el argumento: "yo no he venido a instruir a nadie". Las rogatorias del señor* [redacted] *fueron en vano e ignoradas en cada ocasión, bajo la amenaza frecuente del señor* [redacted] *de: yo presentaré este informe de no haber recibido de usted ningún comentario en relación a la observación presentada. En base a lo anterior señalo que si bien es cierto se observaban irregularidades en la presentación y custodia de los documentos requeridos relacionada a los años 2010-2011-2012 y 2013, el señor* [redacted] *ignoró el contexto social en el cual enmarcó las preguntas y los esfuerzos por darle tratamiento a los cuestionamientos. El señor* [redacted] *desestimaba las explicaciones verbales que ayudarían a esclarecer las situaciones a fin de que él presentara un*

informe real, y que en señalamiento puntual se trataba del extravío de parte de la documentación durante el período del 15 de septiembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012. De esta parte doy fé que había dentro del cuerpo de docentes del Complejo Educativo José Simeón Cañas, una lucha fuerte de oposición entre tres maestros Profesor [redacted] Profesor [redacted] y Profesor [redacted] quienes habían sido previamente sancionados por el C.D.E. por conductas de abandono de clases y de la Institución. Que declaro solemnemente haber recibido la amenaza del Profesor [redacted] de "que me iba a joder bien", por haberle llamado la atención verbal por el mal ejemplo de fumar en la Institución, Además que llegaba armado a la Escuela y su arma la portaba en su bolsón de trabajo. Que incluso encontré el bolsón y el arma en el archivo del Centro de Cómputo, a lo cual él me dijo que le había pedido permiso al encargado del Centro de Cómputo, que le dejara guardar el arma allí bajo llave. Días después me dijo que me jodería cuando le previne de no llevar el arma a la Escuela. Ante esto, le ruego respetuosamente a la Honorable Señoría del Señor Juez, que observe también, que no es habitual que la conducta de un denunciado por algo tan serio de sobrellevar; la de no hacer ningún comentario del 100% de las observaciones del señor [redacted] de las cuales menciona que 8 veces me requirió comentarios y nunca se los dí según el auditor. Por lo tanto le declaro Señor Juez, que el día 25 de noviembre de 2013, el señor [redacted] me hizo firmar bajo presión un pliego de hojas y solicitudes con fechas diferidas y todas ellas anteriores a la fecha 25 de noviembre de 2013. Posteriormente comprendí la ilegalidad de firmarle las solicitudes de forma diferida. Le ruego al Señor Juez de este caso, que desestime las evidencias que presenta el señor [redacted] por haber sido obtenidas de manera ilegal y diferidas. Él en ningún momento me habló de la necesidad de presentar escritos y sólo me hizo firmar el cúmulo de papeles, que adelante aclararé la coyuntura social en que me las entregó. En razón de eso se acrecentó su ataque psicológico y verbal contra mi persona, demostrándome así las dos características personales del "auditor": Intolerante con los inocentes de cargos (hasta no probar lo contrario), y prepotente en virtud de su marcado verticalismo autoritario. Era tal la prepotencia que no permitía ningún tipo de intercambio de valoraciones inherentes al proceso de auditoría. Era tal su desprecio contra mi persona que se tuteaba de [redacted] con el Profesor [redacted] quien era uno de los promotores de situaciones como la lucha franca que tenía por la reelección interina al cargo de Director. [redacted] entraba a la oficina del Profesor [redacted] para degustar largas tazas de café y de pláticas a media voz, y que eran dañinas para su servidor porque de allí salían sendos comentarios de anticipos de criterios de situaciones que sólo [redacted] sabía. Le ruego a su muy respetable señoría observe que los escritos de él muestran una relación atípica de

125

observaciones y comentarios nunca entregados. Y que las veces que los denunciados respondieron él rápidamente decía que no eran suficientes y que la observación se mantenía. De 9 observaciones todas las plasmó como reparos aún ya contestadas algunas de ellas, deduciendo siempre que la administración no colaboró. Que en suma, la incapacidad profesional de él se evidencia al no lograr ningún porcentaje de entendimiento con la administración. Que no le consta por ningún medio que el denunciado [redacted] *se haya apropiado, ni por testimonio debidamente tutelado por el Estado, ni por ningún medio fotomecánico. El auditor presumió que su servidor el hurto por haber estampado yo la firma de recibidos dichos desperdicios y otros materiales deteriorados. Observe Señor Juez, que la dinámica del Proyecto de Reconstrucción exigía que se agilizara la entrega del edificio y el consecuente desalojo de materiales y ripio. Era la empresa* [redacted] *y el MINED que estaban presionando la finalización del proyecto y la fecha apuraba. Tome en consideración el señor Juez las siguientes acotaciones las cuales fueron ignoradas una por una por el señor* [redacted] *1. El Proyecto de Reconstrucción del Complejo Educativo inició en junio de 2012 y terminó en febrero de 2013. 2. El Proyecto se hizo en dos etapas: la parte Norte de junio a agosto 2012 y la parte Sur de septiembre a febrero de 2013. 3. Que la oficina de la Dirección escolar se encontraba en la parte Sur del Complejo Educativo. 4. Que el 15 de septiembre de 2012, cuando la empresa estaba a punto de terminar la parte Norte y casi a pasarse a la parte Sur, 15 de septiembre de 2012, el denunciado señor Ex Director del Complejo Educativo José Simeón Cañas, Profesor* [redacted] *, asistieron a cubrir un desfile de Bandas de Paz, en la Ciudad de San Luis La Herradura, por petición del Alcalde de la Ciudad y que al regreso fuimos agredidos por* [redacted] *de la zona, provocando el vuelco del vehículo donde fallecieron dos cachiporristas.* ***Quedando yo en estado grave de coma por 11 días,*** *que le incapacitó para finalizar el año escolar de forma regular, tal como consta en los autos del Honorable Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador, por traumatismo craneal severo abierto. 5. Que una vez conocido lo del accidente, el Profesor* [redacted] */asumió de Director Interino por la presunción del inminente fallecimiento del denunciado Ex Director, coincidiendo en esos días con el inicio de la reconstrucción de la parte Sur. 6. Que la empresa* [redacted] *en coordinación con la administración temporal del Centro Educativo, desalojaron los papeles y documentos de la oficina de la Dirección escolar, los cuales quedaron a la intemperie cerca y dentro de la glorieta de la Institución asunto que conocen los ordenanzas de la Escuela, señor* [redacted] *7. Que el Director estaba incapacitado y hospitalizado. 8. Que el proceso de reconstrucción y su dinámica no se detuvo por el posible fallecimiento del Director* [redacted] *9. Que en noviembre de 2012, en la planta docente los profesores*

[redacted], [redacted] *y* [redacted] *autores de esta denuncia ciudadana contra el Director fueron sancionados por el C.D.E. en pleno a no continuar en los sobresueldos, el primero por abandonar el aula en clases y pasar tomando café en las tiendas por horas, por fumar y por entrar armado a la Escuela; el segundo por mandar a cada hora alumnos a su casa a dejar comida preparada en la Escuela muy frecuentemente y el tercero por faltar a la Escuela siempre que televisaban partidos del equipo Barcelona y se mofaba de ello, por lo que un día dijo que le valía lo que dijera el C.D.E. Esa fue la causa del odio de ellos para mentir en la denuncia y de esconder el Profesor* [redacted] *documentos que nunca encontró el denunciado y que llevó serias amenazas por parte del Profesor* [redacted] *contra el entonces Director* [redacted] *10. Que declaro solemnemente que los Profesores* [redacted] *y la señora* [redacted] ***son inocentes por cualquier señalamiento de fraude en cualquier sentido de la palabra y los exonero de toda Responsabilidad Civil y Penal.*** *Que los asuntos de comisión se agudizaron en virtud de lo ocurrido anteriormente, abandono de casi tres meses que vivieron por el accidente y que he mencionado. Y que las acciones del señor* [redacted] *sean vistas por su Honorable Dignidad, que lejos de señalar conducta antiética, ellos condujeron la Institución con firmeza pues además de la reconstrucción, ésta coincidió con la conversión del Centro Escolar a Complejo Educativo en abril de 2012 en adelante. 11. Le ruego a su Honorable persona observe los testimonios de los denunciados y que observe la conducta del "auditor"* [redacted] *y que en ninguna manera nada de lo aquí expuesto le consta por ningún medio al señor Lic.* [redacted] *por ausencia marcada. 12. Le ruego haga usted que haga su Honorable persona que el señor* [redacted] *se caree con los denunciados para cumplir los presupuestos del debido proceso y se subsanen las arbitrariedades cometidas en contra de Profesores luchadores y que yo* [redacted] *no puedo reparar en dinero LO QUE NO ME HE COMIDO Y LO SOSTENGO CON MI VIDA y ruego me dejen tener contacto con la evidencia pues fui sacado y no puedo probar lo que no tengo contacto físico……"".*

A **fs. 61**, corre agregado el escrito suscrito en su carácter personal por el Licenciado [redacted] mencionado en el presente Juicio de Cuentas como [redacted], junto con la documentación probatoria anexa de **fs. 62**; quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa, en lo esencial de su escrito manifestó: *""……, a Ustedes con todo respeto les* ***MANIFIESTO:*** *Que presento ante Ustedes declaración jurada del Ex-Director de El Complejo Educativo José Simeón Cañas, señor*

126

JOSÉ ANTONIO SANTOS ACEVEDO, (Ver **fs. 62**) *en donde se manifiesta el destino de los* ***QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA****, que recibí a mediados de septiembre del año dos mil doce, por parte de la señora* [redacted] *a efecto que se me sobresea en el presente caso, ya que con dicha declaración se confirma lo antes manifestado por mí persona a tan Honorable Cámara……"".*

A **fs. 63**, corre agregado el escrito suscrito en su carácter personal por la Profesora [redacted] junto con la Fotocopia del Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria de **fs. 64** y **fs. 65**; quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa, en lo esencial de su escrito manifestó: *""……A ustedes con el debido respeto* ***EXPONGO:*** *Que con el propósito de aclarar y en mi defensa, le Manifiesto, de acuerdo al hallazgo once del proceso respectivo, se menciona mi nombre como acreedora de una multa por una inobservancia o incumplimiento al documento paso a paso uno y cuatro, relativos a la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, de conformidad a los Artículos 54, 55, 57, 59 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Pero, en el Reparo doce del mismo documento se me exonera de dicha responsabilidad al comprobar los auditores del caso que el Ex Director y a su vez Ex Presidente del C.D.E. en cuestión, del mencionado Centro Educativo, no presentó el Plan Escolar Anual, ni en físico ni en tiempo, desde el año dos mil diez a dos mil trece a la Dirección Departamental de Educación del Departamento de La Paz, por lo que en base a dichos Artículos se dejó como único responsable al señor* [redacted] *quien fungía como Director de la Institución y Presidente de dicho C.D.E.. Por lo que les manifiesto cómo sucedieron los hechos: El señor* [redacted] *Director y Presidente del C.D.E. nos informó y solicitó a los miembros del Consejo Directivo Escolar, que le firmáramos los cheques, porque había solicitado una prórroga a la Dirección Departamental de Educación de La Paz, para seguir en nuestras funciones, por lo que así lo hicimos, y que como prueba de esa prórroga no habían suspendido los fondos del Complejo Educativo, ni le habían anulado las firmas de los refrendarios de cheques en el* [redacted] *y así poder cancelar con cheques del banco que contenían fondos económicos otorgados por el MINED, para solventar compromisos adquiridos por el Consejo. El Director en ese momento, nos afirmó que la Dirección Departamental de Educación, le había informado, que no había ningún problema para la prórroga de funcionamiento del CDE, para la emisión por cancelación de cheques de la Institución Educativa por lo que daba fé de lo manifestado. Nosotros en ese sentido actuamos de buena fé, confiando en su palabra y la supuesta prórroga de nuestras funciones como miembros del Consejo Directivo Escolar……..""*.

V.- Por medio de auto de **fs. 71 vuelto** a **fs. 72 frente**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de tres días hábiles, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada por la Licenciada [redacted] quien de **fs. 78** a **fs. 81**, en lo esencial expone: "".....; **A VOS EXPONGO:** Que he sido notificada del auto de las nueve horas y treinta minutos del día veinte de mayo del año dos mil quince, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacúo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO UNO. IRREGULAR CUMPLIMIENTO DE REUNIONES MENSUALES DEL CDE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO DOS. BONOS ESCOLARES SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO E INFORMACIÓN SOLICITADA Y NO PROPORCIONADA POR EL EX DIRECTOR Y EX PRESIDENTE DEL CDE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO TRES. IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO APLICADO, RETENIDO Y NO DECLARADO AL MINISTERIO DE HACIENDA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** (ARTS. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO CUATRO. SE CONTRAE DEUDA POR TRES MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 3,000.00) A NOMBRE DEL CENTRO ESCOLAR, PARA FINES NO JUSTIFICADOS POR EL EX DIRECTOR. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** (ARTS. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO CINCO. BIENES EN CUSTODIA DEL EX DIRECTOR FUERON SUSTRAÍDOS DEL CENTRO ESCOLAR. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** (ART. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO SEIS. INGRESOS PERCIBIDOS SIN AUTORIZACIÓN NI EVIDENCIA DE REMESA, REGISTRO, DESTINO Y USO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (ARTS. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO SIETE. DEFICIENCIAS EN EL LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR (CDE) DEL CENTRO ESCOLAR (CEJOSICA). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO OCHO. CUOTAS DE COTIZACIÓN Y APORTE PATRONAL NO CANCELADAS A ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA PENSIONES (AFP CRECER).**

127

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO NUEVE. DEFICIENCIAS EN LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LAS LIQUIDACIONES PRESENTADAS EN LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA PAZ, MINED. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (ART. 54 Ley de la Cortede Cuentas de la República). **REPARO DIEZ. RESOLUCIÓN DE INTEGRACIÓN DE MIEMBROS DEL CDE EMITIDA DE FORMA INAPROPIADA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** (ARTS. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO ONCE. REFRENDARIOS SUSCRIBIERON CHEQUES DESPUÉS DE HABER FINALIZADO SU PERÍODO DE FUNCIONES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO DOCE. INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PLANES ESCOLARES ANUALES (PEA) A LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA PAZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO TRECE. REPORTES MENSUALES DE INASISTENCIAS Y FALTAS DE DOCENTES NO FUERON REMITIDOS A LA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ**. En cuanto a los reparos **UNO, DOS, TRES, SIETE, OCHO, DIEZ, DOCE y TRECE** que conllevan Responsabilidad Administrativa; y Reparos **CUATRO, CINCO, SEIS, NUEVE y ONCE,** que conllevan Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; los servidores actuantes cuestionados, en su escrito por medio del cual ejercen su derecho de defensa, hacen una defensa argumentativa que no ayuda en nada a dar por superado los Reparos antes mencionados, ya que se limitan a responsabilizarse unos con otros y en el caso del señor [redacted] a responsabilizar al auditor, cuando es en la etapa del Juicio de Cuentas el momento Procesal oportuno para desvirtuar lo señalado por el auditor, pero no basta sólo las explicaciones sino que además tiene que ir acompañada de la prueba de descargo idónea y pertinente a lo cuestionado en los Reparos; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la Ley ya existía y para ello quisiera citar el Artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las Normas Técnicas y Políticas a seguir por las entidades del Sector Público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las Normas Técnicas de Control Interno que sirve como marco básico para que las entidades del Sector

Público y sus servidores controlen la Organización, Administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el Artículo 26 del mismo cuerpo de Ley; que cada entidad y organismo del Sector Público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones Legales y Reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, aunado lo regulado en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al establecer que la Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del Patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo; esto relacionado con el Artículo 61 de la misma Ley, en el sentido que señala que serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al Juez sobre sus alegatos, **debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal**, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los Jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen éstos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Otro punto importante de mencionar es el hecho que el señor [redacted] pretende incorporar al presente Juicio de Cuentas una Declaración Jurada; es decir, prueba Testimonial; pero es el caso que en los Juicios de Cuentas con base en el Art. 90 inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República regula que no será

128

admisible la prueba testimonial, sino cuando se aleguen hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera". El Código Civil en el artículo cuarenta y tres establece que debemos entender por fuerza mayor o caso fortuito: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo tanto, no estamos bajo ninguna de estas circunstancias para que ofrezca el cuentadante, prueba testimonial. Es de hacer notar que de conformidad al Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero **"Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...** se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los Reparos..., la Cámara declarará desvanecida la Responsabilidad...", pero para este caso los reparados no presentaron prueba de descargo idónea y pertinente que desvirtúe los señalamientos realizados por los auditores. Continúa expresando el Artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la Responsabilidad Administrativa o Patrimonial o ambas en su caso..."; por lo tanto; para la suscrita, los Reparos **UNO, DOS, TRES, SIETE, OCHO, DIEZ, DOCE y TRECE** que conllevan Responsabilidad Administrativa; y Reparos **CUATRO, CINCO, SEIS, NUEVE y ONCE**, que conllevan Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, que conforman el Pliego de Reparos **JC-VII-O51/2014**, se mantienen.....""".

VI.- De **fs. 88** a **fs. 90**, corre agregado el escrito suscrito en su carácter personal por los señores: Profesor [redacted], [redacted] y Profesora [redacted], junto con la documentación probatoria anexa de **fs. 91** a **fs. 106**; quienes en el ejercicio legal de sus derechos de defensa, en lo esencial de su escrito manifestaron: ""……*Ante su digna autoridad con todo respeto* ***EXPONEMOS****: 1. Que hemos sido legalmente notificados de la resolución proveída por su digna autoridad, a las diez horas del día dieciséis de junio del corriente año, según la cual se admite el escrito que toma por evacuada la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República y por la cual llama a sentencia en el presente Juicio de Cuentas de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. 2. Que con relación a la opinión vertida y argumentada por la Licenciada* [redacted] *en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, en la audiencia*

concedida a la Institución que representa; manifestamos que no compartimos los criterios con los que pretende desvirtuar las pruebas y los únicos medios probatorios a los que tuvimos acceso en el presente Juicio de Cuentas. Referente a la opinión de la Fiscalía, esta declara que el presente caso no trata de un hecho de fuerza mayor haciendo referencia a los ejemplos descritos en el Artículo cuarenta y tres del Código Civil, argumentando que no estamos bajo ninguna de esas circunstancias para solicitar que se valore o se admita la prueba testimonial anteriormente presentada en nuestra defensa, no percatándose la Fiscal, que dicho Artículo prescribe algunos casos a manera de ejemplo y no exclusivamente, es decir que dicho artículo no es taxativo, por lo que es necesario establecer cuando se debe valorar un hecho como caso fortuito o de fuerza mayor. Al respecto la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro sentó Jurisprudencia declarando que: "Caso Fortuito o Fuerza Mayor, de conformidad con el Artículo 43 del Código Civil, es el imprevisto que no es posible resistir. La anterior figura, tiene cuatro condiciones básicas: a) Que el hecho se produzca independientemente de la voluntad de la parte que lo alega, hecho importante, ya que por el cual el juzgador establece que la parte no queda eximida de responsabilidad, cuando el hecho se produce durante su culpa o mora; b) Se requiere que este acontecimiento sea imprevisto, que las partes no hayan tenido oportunidad de preverlo; c) Se requiere que el acontecimiento sea insuperable; y d) El caso fortuito o fuerza mayor, debe tener como consecuencia una imposibilidad permanente de ejecutar la obligación. Ahora bien, de conformidad con el Artículo 1418 del Código Civil, debe probarlo el que lo alega, debiendo acreditar no sólo la existencia del hecho que constituye la Fuerza Mayor, sino que como consecuencia de ella, quedó impedido para cumplir con la obligación de darle impulso al proceso.1 (SENTENCIA DEFININITIVA, *Ref. 124-29C1-29 de fecha 29/10/2003*, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1ª. SECCIÓN EL CENTRO, SAN SALVADOR). *Y es precisamente porque consideramos que el presente proceso se deriva de las consecuencias de un hecho de caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que tuvimos que defendernos únicamente con nuestras declaraciones, ya que habiendo finalizado nuestro período como autoridad de la Institución y siendo que el Ex Director fue incapacitado por un accidente de tránsito al cual se ha hecho referencia en el presente proceso, por lo que posteriormente fue sub utilizado por el Director Interino y luego trasladado a otra Institución Educativa; que se nos negó el acceso a la documentación necesaria para probar los actos de la Administración en cuestión, impidiéndonos así cumplir con nuestras obligaciones. Sin embargo, por medio del presente pretendemos que quede sentada la calidad de la situación o contexto en el cual se desarrollaron una serie de eventos que conllevaron a generar las deficiencias durante nuestra administración y que ahora se ventilan en el presente Juicio de Cuentas, para que sea valorado como un caso fortuito o de fuerza mayor. Además queremos*

129

evitar que en el presente Juicio, se juzgue sin tomar en consideración que algunas de las deficiencias durante nuestro período al frente de la Institución, devienen o son consecuencias directas de dos hechos no previstos que dificultaron nuestras funciones y que en uno de ellos cabe destacar que el Ex Director casi pierde la vida como ya se ha expresado anteriormente. Por tal razón creemos que se puede estar violentando derechos humanos al re victimizar al señor Ex Director con el presente Proceso, puesto que si bien no perdió la vida en el accidente de tránsito, ya ha tenido que demostrar engorrosamente su inocencia en otros procesos prioritarios como lo fueron el de Tránsito y el Penal. Fue pues dicho accidente de tránsito, el primer hecho no previsto, ya que sucedió cuando se regresaba de una actividad cívica con la banda de paz de la Institución, y para probarlo incorporamos fotocopia del certificado de incapacidad temporal, en el período desde el dieciséis de septiembre hasta el catorce de octubre de dos mil doce, por traumatismo cráneo encefálico severo (Ver de ***fs. 102*** *a* ***fs. 104****), como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el Ex Director y en el cual fallecieron dos personas; quedando el Ex Director en coma por un tiempo, tal como lo manifestó anteriormente en sus declaraciones. Además se adjunta copia de la constancia de ingreso suscrita por la Doctora [redacted] médico de planta del Hospital [redacted], junto con algunas referencias médicas del [redacted] con lo cual pretendemos comprobar la situación que dio origen al segundo hecho imprevisto o de fuerza mayor (Ver de* ***fs. 91*** *a* ***fs. 101****), cual es la pérdida de algunos documentos y materiales de construcción que se encontraban en la Institución durante el período Administrativo, debido a que la incapacidad física del Ex Director coincidió con el período de reconstrucción de la Institución, afectando el resguardo de los documentos que se manipularon, movilizaron y finalmente extraviaron de la Dirección durante las remodelaciones. Además adjunto como prueba que notifiqué estas circunstancias a los señores del equipo cuatro de auditoría de la Corte de Cuentas, copia del escrito presentado y recibido el día ocho de octubre del año dos mil trece, mediante el cual exponía la razón que por extravío de algunos documentos solicitados por el equipo de auditoría y que por haber estado ausente durante mi incapacidad laboral no tenía conocimiento sobre cómo, cuándo o por quienes fueron sustraídos y por tanto no podía facilitárselos. En el mismo se adjuntó copia de los procesos médicos y legales a los que se había sometido el Ex Director y su condición de sub utilizado, la cual le dificultaba tiempo y acceso a la Institución. Y con el fin de que se valoraran dichas situaciones pero que jamás fueron consideradas ni mencionadas en el Informe Final del equipo de auditoría, que más bien declaró nula la colaboración del Ex Director en las labores de auditoría; consideramos que por presuntas diferencias personales entre el auditor [redacted] y el señor Ex Director, motivo por el cual ninguna de estas circunstancias fueron consignadas en*

el Informe Final de auditoría. 3. En referencia al reparo Cuarto, sobre el Crédito contraído a nombre del Ex Director como representante de la Institución, debemos esclarecer que si bien es cierto se firmó dicho documento notarial, nunca se concretó puesto que como se puede comprobar no se encontró ningún registro contable que demuestre el ingreso de dichos fondos, pero tampoco hay comprobantes de que haya sido cancelados con fondos de la Institución; ya que por el accidente tampoco se ejecutó dicha operación, tal como lo puede manifestar el presunto acreedor; por tanto no se puede comprobar que por dicho contrato se hayan menoscabado los fondos de la Institución, ni afectando su patrimonio. 4. En el caso del reparo cinco sobre los materiales sustraídos del Centro Escolar, es procedente manifestarles que durante ese lapso el señor Ex Director no ejerció la custodia de los mismos, pues se encontraba incapacitado, tal como se relaciona anteriormente; por tanto la custodia de los materiales debió recaer sobre quien tomó posesión de sus funciones como Director Interino; pues por las razones anteriormente explicadas, el Ex Director no pudo estar involucrado en la desaparición de dichos materiales ni tampoco estuvo habilitado para ejercer el resguardo de los mismos. Sobre esto cabe destacar que desde el momento que el Ex Director fue hospitalizado el quince de septiembre del año dos mil doce, sus funciones al frente de la Institución cesaron por completo dejando de ejercerlas sino hasta el año dos mil trece, período durante el cual coincidió con la ejecución de una ampliación de las instalaciones del Centro Educativo tal como lo probamos con la orden de inicio del Proyecto a partir del día veinticuatro de julio del año dos mil doce y que culminó según el acta de recepción definitiva de fecha quince de febrero de dos mil trece, adjuntas al presente escrito (Ver ***fs. 105*** *y* ***fs. 106****); con lo que además pretendemos demostrar nuestro compromiso como Ex CDE, con la modernización y crecimiento de la Institución. 5. En relación al reparo seis, queremos hacer de su información que existe un libro de ingresos y egresos de caja chica de la Institución, el cual llevaba a su cargo la Secretaria de la Institución, ya que dichos fondos se utilizaban para gastos inmediatos, pero siempre en el marco de las necesidades de la Institución, principalmente en la elaboración de los alimentos de los alumnos, pues siempre habían necesidades materiales que se suplían con los fondos inmediatos de la caja chica, y como lo manifestamos anteriormente, todo el registro de los ingresos y los gastos se encontraban consignados en dicho libro, el cual tampoco logramos recuperar de los archivos de la Dirección, por lo que presumimos que fue sustraído junto a los demás documentos extraviados durante las remodelaciones de la Institución. 6. Referente al Reparo número nueve, queremos hacer de su conocimiento que la Dirección Departamental de Educación, La Paz, desde el año dos mil nueve, informó que ningún Centro Escolar obtendría los recibos de transferencias ni los depósitos de fondos para la gestión y pago de los paquetes escolares de*

130

cada año siguiente, si no se tenía liquidado él del ejercicio anterior. Por tanto declaramos que los bonos de "Operación y Funcionamiento", útiles escolares, uniformes escolares y zapatos escolares 2010, fueron totalmente liquidados en la Dirección Departamental de La Paz, en las fechas programadas por la misma; prueba de ello es que se recibieron los consiguientes bonos de paquetes escolares del año 2011 y 2012. Por tanto, ante su digna autoridad, pedimos que se exonere de toda Responsabilidad Patrimonial del total de sesenta y un mil ciento cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norte América, con cuarenta y cuatro centavos, al cual se pretende condenar, tomando en consideración que si bien es cierto existen deficiencias en la documentación que soporta las liquidaciones presentadas en la Dirección Departamental de La Paz, es potestativo valorar que consta fehacientemente que los fondos cuestionados, fueron invertidos en un cien por ciento, en las necesidades y para las finalidades previstas por los que fueron asignados y por tanto consideramos incongruente afirmar que exista Responsabilidad Patrimonial al denunciado, porque consta según registro de cheques y movimientos bancarios incorporados en el presente proceso, que fueron erogados de la forma y en el tiempo previstos legalmente; so pena de los vicios de forma aludidos. 7. Finalmente, en lo que respecta al reparo diez y once, como ya lo expresó el señor Ex Director, mediante declaración incorporada por él mismo, por la urgencia de pagos a corto plazo como la cancelación de salarios del personal administrativo y de mantenimiento de la Institución, fue que se solicitó prórroga de las funciones del CDE saliente y como prueba de ella no se anularon las firmas de los miembros en cuestión y de esa manera se permitió realizar los pagos de salario y otros gastos necesarios para el buen funcionamiento de la Institución. Siendo la postura de la Dirección Departamental, que no había ningún problema puesto que eran gastos y compromisos ya adquiridos de esa administración y que por tanto eran necesarios de cancelar……"".

VII.- Por medio de auto de **fs. 106 vuelto** a **fs. 107 frente**, se concedió por segunda vez audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de tres días hábiles, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada, por la Licenciada [redacted]; quien de **fs. 113** a **fs. 115**, en lo esencial expone: ""…….; **A VOS EXPONGO:** Que he sido notificada de la resolución de las once horas del día dos de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se concede audiencia por segunda vez a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacúo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO UNO. IRREGULAR CUMPLIMIENTO DE REUNIONES MENSUALES**

DEL CDE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO DOS. BONOS ESCOLARES SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO E INFORMACIÓN SOLICITADA Y NO PROPORCIONADA POR EL EX DIRECTOR Y EX PRESIDENTE DEL CDE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO TRES. IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO APLICADO, RETENIDO Y NO DECLARADO AL MINISTERIO DE HACIENDA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO CUATRO. SE CONTRAE DEUDA POR TRES MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 3,000.00) A NOMBRE DEL CENTRO ESCOLAR, PARA FINES NO JUSTIFICADOS POR EL EX DIRECTOR. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO CINCO. BIENES EN CUSTODIA DEL EX DIRECTOR FUERON SUSTRAÍDOS DEL CENTRO ESCOLAR. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO SEIS. INGRESOS PERCIBIDOS SIN AUTORIZACIÓN NI EVIDENCIA DE REMESA, REGISTRO, DESTINO Y USO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO SIETE. DEFICIENCIAS EN EL LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR (CDE) DEL CENTRO ESCOLAR (CEJOSICA). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO OCHO. CUOTAS DE COTIZACIÓN Y APORTE PATRONAL NO CANCELADAS A ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA PENSIONES (AFP CRECER). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO NUEVE. DEFICIENCIAS EN LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LAS LIQUIDACIONES PRESENTADAS EN LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA PAZ, MINED. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO DIEZ. RESOLUCIÓN DE INTEGRACIÓN DE MIEMBROS DEL CDE EMITIDA DE FORMA INAPROPIADA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO ONCE. REFRENDARIOS SUSCRIBIERON CHEQUES DESPUÉS DE

HABER FINALIZADO SU PERÍODO DE FUNCIONES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO DOCE. INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PLANES ESCOLARES ANUALES (PEA) A LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA PAZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** (ART. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO TRECE. REPORTES MENSUALES DE INASISTENCIAS Y FALTAS DE DOCENTES NO FUERON REMITIDOS A LA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ**. En cuanto a los argumentos y documentación aportada por los señores [redacted] y [redacted], no aporta nuevos elementos para desvirtuar lo cuestionado en los reparos señalados en el pliego de reparos JC-VII-051/2014, razón por la cual ratifico la opinión vertida por la suscrita mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil quince.....'''.

VIII.- Luego de analizados el Informe de Examen Especial, los Argumentos expuestos, las Pruebas Documentales de Descargo aportadas, y las Opiniones Fiscales, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto a las responsabilidades atribuidas en los Reparos contenidos en el Romano **II** de la presente Sentencia: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO UNO**, bajo el Título "**IRREGULAR CUMPLIMIENTO DE REUNIONES MENSUALES DEL CDE**". **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO DOS**, bajo el Título "**BONOS ESCOLARES SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO E INFORMACIÓN SOLICITADA Y NO PROPORCIONADA POR EL EX DIRECTOR Y EX PRESIDENTE DE CDE**". **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO TRES**, bajo el Título "**IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO APLICADO, RETENIDO Y NO DECLARADO AL MINISTERIO DE HACIENDA**". **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO CUATRO**, bajo el Título "**SE CONTRAE DEUDA POR TRES MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 3,000.00) A**

NOMBRE DEL CENTRO ESCOLAR, PARA FINES NO JUSTIFICADOS POR EX DIRECTOR". **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO CINCO**, bajo el Título "**BIENES EN CUSTODIA DEL EX DIRECTOR FUERON SUSTRAÍDOS DEL CENTRO ESCOLAR**". **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO SEIS**, bajo el Título "**INGRESOS PERCIBIDOS SIN AUTORIZACIÓN NI EVIDENCIA DE REMESA, REGISTRO, DESTINO Y USO**". **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO SIETE**, bajo el Título "**DEFICIENCIAS EN EL LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR (CDE) DEL CENTRO ESCOLAR (CEJOSICA)**". **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO OCHO**, bajo el Título "**CUOTAS DE COTIZACIÓN Y APORTE PATRONAL NO CANCELADAS A ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA PENSIONES. (AFP CRECER)**". **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO NUEVE**, bajo el Título "**DEFICIENCIAS EN LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LAS LIQUIDACIONES PRESENTADAS EN LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA PAZ, MINED**". **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO DIEZ**, bajo el Título "**RESOLUCIÓN DE INTEGRACIÓN DE MIEMBROS DEL CDE EMITIDA DE FORMA INAPROPIADA**". **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (ARTS. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO ONCE**, bajo el Título "**REFRENDARIOS SUSCRIBIERON CHEQUES DESPUÉS DE HABER FINALIZADO SU PERÍODO EN FUNCIONES**". **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO DOCE**, bajo el Título "**INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PLANES ESCOLARES ANUALES (PEA) A LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA PAZ**". **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (ART. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la**

132

República). **REPARO TRECE**, bajo el Título "**REPORTES MENSUALES DE INASISTENCIAS Y FALTAS DE DOCENTES NO FUERON REMITIDOS A LA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ**". Se ha establecido que los servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia, no presentaron probatoria pertinente ni conducente a efecto de desvanecer los presentes Reparos, limitándose en su mayor parte a dar explicaciones a través de sus escritos de alegatos: el primero que corre agregado a **fs. 57**, suscrito por la señora [redacted]; el segundo de **fs. 58** a **fs. 60**, suscrito por el Profesor [redacted] el tercero de **fs. 61**, suscrito por el Licenciado [redacted] mencionado en el presente Juicio de Cuentas como [redacted], junto con la probatoria anexa de **fs. 62**; el cuarto de **fs. 63**, suscrito por la Profesora [redacted]; y el quinto de **fs. 88** a **fs. 90**, suscrito por los servidores actuantes: Profesor [redacted], y Profesora [redacted], junto con la probatoria anexa de **fs. 91** a **fs. 106**. Sin embargo, a juicio de esta Cámara las referidas explicaciones vertidas en sus escritos de alegatos, así como la prueba documental aportada, no pueden ser admitidos como evidencia para desvanecer los Reparos que nos ocupan, por las siguientes razones: En primer lugar, la Declaración Jurada de **fs. 62** relacionada con el Reparo Seis, en la que el Profesor [redacted], declara bajo juramento que el Subdirector [redacted] le entregó la cantidad de **Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América ($ 500.00)**, el cual fue utilizado para el mantenimiento de la Banda de Paz; no constituye prueba idónea conforme a lo dispuesto en el Art. 90 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: "En los Juicios de Cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no pueden establecerse de otra manera"; en virtud que la entrega y el uso del dinero que es lo que se alega y se pretende probar no constituyen hechos de fuerza mayor o de caso fortuito. Para tal efecto, se debieron de haber presentado

adicionalmente las facturas, así como los recibos correspondientes que efectivamente acreditaran que los Quinientos Dólares cuestionados fueron utilizados en gastos correspondientes a la Banda de Paz. En segundo lugar, si bien es cierto la documentación de **fs. 91** a **fs. 104**, comprueba el accidente sufrido por el Exdirector del Centro Escolar; no constituye prueba idónea ni suficiente a efecto de desvanecer los reparos que nos ocupan, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 Inciso Segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: "Para desvanecer el reparo, no bastará la prueba sobre la pérdida de la documentación; el descargo deberá establecerse por cualquier otro medio supletorio de prueba"; por lo que se debió de haber ofrecido otro medio adicional de prueba. En tal sentido, el haber sufrido el accidente no implica necesariamente la pérdida de la documentación, así como de los materiales sustraídos; ya que para tal efecto, se debió de haber presentado la probatoria pertinente que acreditara que efectivamente se perdió en el periodo en que éste ocurrió, como por ejemplo la denuncia a las autoridades respectivas. En Tercer Lugar, la **ORDEN DE INICIO** de **fs. 105**, así como el **ACTA DE RECEPCIÓN DEFINITIVA** de **fs. 106**; no guardan relación con ninguno de los reparos que nos ocupan pues en ninguno de ellos se está cuestionando la falta de dichos documentos. En Cuarto Lugar, las explicaciones vertidas en los escritos referidos, al referirse a los Reparos Cuatro, Cinco, Seis, Nueve, Diez y Once carecen de robustez probatoria, en vista que aluden a hechos y situaciones susceptibles de ser confirmadas; y por otra parte, lejos de desvanecer las deficiencias, las confirman lo que equivale a una aceptación tácita de dichos cuestionamientos, tal y como puede evidenciarse con las siguientes expresiones: *".....Declaro que durante el período en que fungí como Tesorero Propietario. Firme cheques según las necesidades que requería dicho Complejo Educativo. Luego después de dicho tiempo continúe firmando cheques al señor Director me manifestó que estaba bien atareado con todos los Proyectos que estaban dando en la Escuela y se le dificultó elegir a tiempo al nuevo C.D.E....."*; *"".....En base a lo anterior señalo que si bien es cierto se observaban*

133

irregularidades en la presentación y custodia de los documentos requeridos relacionada a los años 2010-2011-2012 y 2013……""; ""…….El señor [redacted] *Director y Presidente del C.D.E. nos informó y solicitó a los miembros del Consejo Directivo Escolar, que le firmáramos los cheques, porque había solicitado una prórroga a la Dirección Departamental de Educación de La Paz, para seguir en nuestras funciones, por lo que así lo hicimos……""*. Por consiguiente, los servidores actuantes, no demostraron que efectivamente se hayan liquidado los fondos en la Dirección Departamental de la Paz, así como que haya existido la prórroga aludida. Para tal efecto, se debieron de haber solicitado y presentado a esta Cámara, los documentos correspondientes que comprobaran tales situaciones. Y en Quinto Lugar, con respecto a los demás reparos que nos ocupan, no existen argumentos ni evidencia que valorar que permita controvertir las condiciones señaladas por los auditores, lo cual dio origen a la formulación de los Reparos en comento. En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *""Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste…"*. De igual manera, debe tenerse presente también lo dispuesto en el Inciso Cuarto del Artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual se establece que: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales…"*. La admisión tácita en este caso en particular se rige por haber caducado el plazo para contestar el Pliego de Reparos y guardar silencio durante todo el proceso respecto de los hechos alegados. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos

y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la Sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones un Juzgador de Cuentas no puede considerar que ha sido desvirtuado el reparo, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver al reparado, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanadas las deficiencias citadas, los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que los **Reparos en cuestión no pueden darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte las opiniones emitidas por la Fiscalía General de la República de **fs. 78** a **fs. 81**, y de **fs. 113 a 115**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que los **REPAROS UNO**, **DOS**, **TRES**, **CUATRO**, **CINCO**, **SEIS**, **SIETE**, **OCHO**, **NUEVE**, **DIEZ**, **ONCE**, **DOCE**, y **TRECE**, **SE CONFIRMAN**.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53, 54, 55, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1)**

DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en los **REPAROS UNO, DOS, TRES, SIETE, OCHO, DIEZ, DOCE** y **TRECE por Responsabilidad Administrativa**; y **REPAROS CUATRO, CINCO, SEIS, NUEVE,** y **ONCE por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Romano **VIII** de la presente sentencia y según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDÉNANSE** al pago de Multa conforme al Artículo 107 de la Ley de esta Corte; a los señores: Profesor [redacted], Director y Presidente del CDE, por la cantidad de **MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (**$ 1,174.98**); cantidad equivalente al ciento treinta por ciento (**130%**) del salario mensual percibido durante el período auditado; Profesora [redacted], Concejal Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre de dos mil once, por la cantidad de **SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 64.57)**; cantidad que equivale al diez por ciento **(10%)** del salario mensual percibido durante el período auditado; [redacted], Tesorera Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre del dos mil once, por la cantidad de **CIENTO DIECISÉIS DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 116.55)**; cantidad que equivale a medio salario mínimo **(50%)** a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas; y Licenciado [redacted] mencionado en el presente Juicio de Cuentas como [redacted], Sub Director a partir del veinticinco de septiembre del dos mil once, por la cantidad de **CIENTO VEINTICUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 124.97)**; cantidad que equivale al diez por ciento **(10%)** del salario mensual percibido durante el período auditado. **2) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO CUATRO por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Romano **VIII** de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar la cantidad de **TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (**$ 3,000.00**); al Profesor [redacted] Director y Presidente del CDE. **3) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO CINCO por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Romano **VIII** de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar la cantidad de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

AMÉRICA (**$ 2,178.91**); al Profesor [redacted], Director y Presidente del CDE. **4) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO SEIS por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Romano **VIII** de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDÉNANSE** a pagar de manera conjunta la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (**$ 3,653.00**); a los señores: Profesor **JOSÉ ANTONIO SANTOS ACEVEDO**, Director y Presidente del CDE, por la cantidad de Tres Mil Ciento Cincuenta y Tres Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (**$ 3,153.00**); y Licenciado [redacted] mencionado en el presente Juicio de Cuentas como [redacted], Sub-Director del Complejo Educativo José Simeón Cañas a partir del veinticinco de septiembre del dos mil once, por la cantidad de Quinientos Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (**$ 500.00**). **5) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO NUEVE por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Romano **VIII** de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar la cantidad de **SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (**$ 61,148.44**); al Profesor [redacted], Director y Presidente del CDE. **6) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO ONCE por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Romano **VIII** de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDÉNANSE** a pagar de manera conjunta la cantidad de **TRECE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (**$ 13,919.78**); a los señores: Profesor [redacted] Director y Presidente del CDE; Profesora [redacted] Concejal Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre de dos mil once; y [redacted], Tesorera Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre de dos mil once. **7)** Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelado los montos por las Responsabilidades Patrimoniales, désele ingreso a favor de la Pagaduría Auxiliar Departamental de Educación de La Paz. **8)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: Profesor [redacted], Director y Presidente del CDE; Profesora [redacted] Concejal Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre de dos mil once; [redacted],

Tesorera Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre de dos mil once; y Licenciado [redacted] mencionado en el presente Juicio de Cuentas como [redacted] Sub Director a partir del veinticinco de septiembre de dos mil once; en los cargos y períodos ya citados, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA CONTRA EL DIRECTOR DEL COMPLEJO EDUCATIVO "JOSÉ SIMEÓN CAÑAS", DEL MUNICIPIO DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR PRESUNTAS DEFICIENCIAS EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y EN EL USO DE LOS BIENES Y MATERIALES DE LA INSTITUCIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE**, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA SEPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante mí

Secretaria de Actuaciones.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA SEPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA EL SECRETARIO DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

REF: JC-VII-051-2014.
REF. FISCAL: 422-DE-UJC-12-14.
RCD.

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Consta en autos que los señores [redacted] y [redacted] interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte, emitida a las trece horas con veinte minutos del día treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el Juicio de Cuentas Numero **JC-VII-051-2014-7,** fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA CONTRA EL DIRECTOR DEL COMPLEJO EDUCATIVO "JOSÉ SIMEÓN CAÑAS", DEL MUNICIPIO DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR PRESUNTAS DEFICIENCIAS EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y EN EL USO DE LOS BIENES Y MATERIALES DE LA INSTITUCIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.**

El Tribunal de Primera Instancia pronunció la sentencia que en lo conducente dice:

*"""**FALLA: 1) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los **REPAROS UNO, DOS, TRES, SIETE, OCHO, DIEZ, DOCE** y **TRECE por Responsabilidad Administrativa;** y **REPAROS CUATRO, CINCO, SEIS, NUEVE, y ONCE por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial,** en atención a las razones expuestas en el Romano **VIII** de la presente sentencia y según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDÉNANSE** al pago de Multa conforme al Articulo 107 de la Ley de esta Corte; a los señores: Profesor [redacted], Director y Presidente del CDE, por la cantidad de **MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 1,174.98);** cantidad equivalente al ciento treinta por ciento **(130%)** del salario mensual percibido durante el período auditado; Profesora [redacted] Concejal Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre de dos mil once, por la cantidad de **SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 64.57);** cantidad que equivalente al diez por ciento **(10%)** del salario mensual percibido durante el período auditado; [redacted] Tesorera Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre del dos mil once, por la cantidad de **CIENTO DIECISÉIS DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 116.55);** cantidad que equivale a medio salario mínimo **(50%)** a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas; y Licenciado [redacted] mencionado en el presente Juicio de Cuentas como [redacted] Sub Director a partir del veinticinco de septiembre del dos mil once, por la cantidad de **CIENTO VEINTICUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($124.97);** cantidad que equivale al diez por ciento **(10%)** del salario mensual percibido durante el período auditado. **2) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO CUATRO por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial,** en atención a las razones expuestas en*

*el Romano **VIII** de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar la cantidad de **TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($3,000.00);** al Profesor [redacted], Director y Presidente del CDE. **3) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO CINCO** por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en atención a las razones expuestas en el Romano **VIII** de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar la cantidad de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 2,178.91);** al Profesor [redacted], Director y Presidente del CDE. **4) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO SEIS por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial,** en atención a las razones expuestas en el Romano **VIII** de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDÉNANSE** a pagar de manera conjunta la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($3,653.00);** a los señores: Profesor [redacted], Director y Presidente del CDE, por la cantidad de Tres Mil Ciento Cincuenta y Tres Dólares Exactos de los Estados Unidos de América **($3,153.00);** y Licenciado [redacted] mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR** [redacted], Sub-Director del Complejo Educativo José Simeón Cañas a partir del veinticinco de septiembre del dos mil once, por la cantidad de Quinientos Dólares Exactos de los Estados Unidos de América **($500.00). 5) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO NUEVE por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial,** en atención a las razones expuestas en el Romano **VIII** de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar la cantidad de **SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($61,148.44);** al Profesor [redacted], Director y Presidente del CDE. **6) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO ONCE por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial,** en atención a las razones expuestas en el Romano **VIII** de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDÉNANSE** a pagar de manera conjunta la cantidad de **TRECE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($13,919.78);** a los señores: Profesor [redacted], Director y Presidente del CDE; Profesora [redacted] Concejal Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre de dos mil once; y [redacted], Tesorera Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre de dos mil once. **7)** Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelado los montos por las Responsabilidades Patrimoniales, désele ingreso a favor de la Pagaduría Auxiliar Departamental de Educación de La Paz. **8)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: Profesor [redacted], Director y Presidente del CDE; Profesora [redacted], Concejal Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre de dos mil once; [redacted], Tesorera Propietaria del CDE hasta el veinticinco de septiembre de dos mil once; y Licenciado [redacted] mencionado en el presente Juicio de Cuentas como [redacted], Sub Director a partir del veinticinco de septiembre de dos mil once; en los cargos y períodos ya citados, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA CONTRA EL DIRECTOR DEL COMPLEJO EDUCATIVO "JOSÉ SIMEÓN CAÑAS", DEL MUNICIPIO DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR PRESUNTAS DEFICIENCIAS EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y EN EL USO DE LOS BIENES Y MATERIALES DE LA INSTITUCIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE,** hasta el cumplimiento de la presente sentencia. **NOTIFIQUESE.-"""***

151
14

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

En auto que corre agregado a folios 5 vuelto y 6 frente del incidente de apelación se tuvo por parte en calidad de Apelada a la Licenciada [redacted], Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; en el mismo el señor Presidente de la Cámara advirtió que los recurrentes señores: [redacted], [redacted] y [redacted], no han comparecido a esta instancia a mostrarse parte en el término establecido por la Cámara Séptima de Primera Instancia, no obstante su legal emplazamiento, según consta a folios 144, 145 y 146 de la pieza principal del Juicio de Cuentas. Por lo que habiéndose vencido el término para *mostrarse parte* a los señores: [redacted], [redacted] y [redacted] se otorgó traslado a la Fiscalía General de la República, para que expusiera lo pertinente.

A folios 12 del presente incidente consta escrito por parte de la Licenciada [redacted], quien presentó credencial según consta a folios 13 y 14 del incidente, que le autoriza para mostrarse parte en sustitución de la Licenciada [redacted] en el presente proceso; por lo que al contestar el traslado manifestó:

"(...)Que vengo por este medio a mostrarme parte para actuar conjunta o separadamente con la licenciada [redacted] según resolución de las once horas y cuarenta minutos del día seis de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual según párrafo segundo se hace de manifiesto En El Recurso De Apelación NUMERO JC-VII-051-2014-7 Habiéndose vencido el termino otorgado esta Honorable Cámara a las personas en el incidente de Apelación que actuaron en el periodo del 01/01/2010 a 31/08/2013 del COMPLEJO EDUCATIVO JOSE SIMEON CAÑAS DEL MUNICIPIO DE ZACATECOLUCA DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR PRESENTAR DEFICIENCIAS EN EL MANEJO DE LOS RECURSO FINANCIEROS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y EN EL USO DE LOS BIENES MATERIALES DE LA INSTITUCION los señores [redacted] Y [redacted] no hicieron uso del derecho de expresar agravios que les confiere el art.72 de la ley de La Corte De Cuentas de la Republica, habiéndoles notificado legalmente a folios 8, la resolución emitida por este Tribunal a las trece horas y treinta y nueve minutos del día veintitrés de julio del año dos mil quince. Por lo que vengo de conformidad al art.5 18 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles a solicitar se declare desierta la Apelación presentada por los señores actuantes en vista de haber dejado transcurrir el tiempo de la alegación de sus derechos no ha comparecido ante esta Instancia, no obstante su legal emplazamiento. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito; -me tengáis por parte para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada [redacted] -Continuéis con el trámite legal correspondiente.(...)".

De lo anterior esta Cámara estima que siendo la Apelación, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que los apelantes no expresaron agravios en el presente incidente, y

en atención a la petición de la Representación Fiscal en el sentido que sea declarado desierto el recurso incoado y con fundamento en los artículos 20 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutoriar el fallo recurrido. Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE: 1)** Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] **2)** Declárase ejecutoriada la Sentencia pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte, emitida a las trece horas con veinte minutos del día treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el Juicio de Cuentas Numero **JC-VII-051-2014-7,** fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA CONTRA EL DIRECTOR DEL COMPLEJO EDUCATIVO "JOSÉ SIMEÓN CAÑAS", DEL MUNICIPIO DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR PRESUNTAS DEFICIENCIAS EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y EN EL USO DE LOS BIENES Y MATERIALES DE LA INSTITUCIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE 3)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-VII-051-2014-7
COMPLEJO EDUCATIVO "JOSÉ SIMEÓN CAÑAS",
DEL MUNICIPIO DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ
Cnch/(C-322) Cámara de Segunda Instancia

CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del quince de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido y agregado el oficio de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete con referencia REF. SCSI-820-2017 **f. 148**, proveniente de la Secretaria de la Cámara de Segunda Instancia de esta corte, junto a certificación de sentencia correspondiente al juicio de cuentas número JC-VII-051/2014, de **f. 149** a **f. 152**.

Tienese por confirmada en todas sus partes por la honorable Cámara de Segunda Instancia, la sentencia emitida por esta cámara a las trece horas con veinte minutos del día treinta de marzo de dos mil dieciséis y habiéndose declarado ejecutoriada la misma, tal como lo ordena la referida sentencia líbrese la ejecutoria de ley.

NOTIFÍQUESE.-

Ante mí,

Secretaria de actuaciones.

REF: JC-VII-051/2014.
REF. FISCAL: 422-DE-UJC-12-2014.
R.C.D.